



**VOTO CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN-387/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Respetuosamente difiero del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos de este Tribunal, formulo el presente voto particular razonado.

En principio considero oportuno señalar que el asunto de origen es un expediente seguido ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual la persona que suscribió la demanda compareció ostentándose con el carácter de albacea de dos juicios sucesorios, y para acreditar su carácter acompañó copias de la designación de dicho encargo, pero solo certificadas de uno de ellos, mientras que del otro solo copia simple. Ante dicha irregularidad la Cuarta Sala Unitaria determinó **requerirle para que exhibiera copias certificadas de dicho nombramiento**, apercibiéndole que de no hacerlo le desecharía de plano la demanda. El accionante compareció ante la Sala Unitaria, pero no exhibió lo requerido, siendo que únicamente acompañó la solicitud dirigida al Juzgado Familiar en el que petitionaba las citadas constancias. En ese sentido, la Sala Unitaria señaló que no se cumplió el requerimiento y le hizo efectivo el apercibimiento y desecho la demanda.

Los agravios visibles a fojas 59 y 60 del expediente que nos ocupa, no atacan las consideraciones de la Sala y solo se limitan a señalar que el acuerdo "*...no razona, fundamenta ni acredita su decisión...*", y repite lo expuesto en su escrito mediante el cual compareció a pretender cumplir el requerimiento, es decir, que ya solicitó al Juez de lo Familiar por las copias certificadas requeridas, a quién insiste se le debe de requerir para que las exhiba ante este Tribunal y considera que con eso ya cumplió con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Recurso de Reclamación 387/2021  
TERCERA PONENCIA

Por otra parte manifiesta que, desde su perspectiva, la Sala no razonó ni justificó adecuadamente, sin expresar por qué así lo considera, y hace mención de que se debe admitir la demanda en contra de *"...dichos folios por existir prueba documental considerada HECHO NOTORIO que viene a ser la impresión del adeudo desde el sitio de internet oficial <http://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/> del (sic) la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, que acredita la existencia del acto impugnado."* lo cual resulta del todo incoherente, puesto que nada tiene que ver con el asunto de origen, ni se le requirió por el acto impugnado, ni al acceder a dicho vínculo del sitio del gobierno del Estado se acredita el carácter con el que se ostenta que es materia del requerimiento en el juicio de origen.

Así pues, bajo esas premisas, el suscrito considera que los agravios son **INOPERANTES**, puesto que los mismos no logran, ni aún en un sentido más básico y esencial, construir la causa de pedir, que permita establecer de manera lógica argumentos en contra de los razonamientos que hizo la Sala Unitaria para desechar la demanda. Es decir, no controvierte ni logra desvirtuar lo expuesto por la A quo en cuanto a que no cumplió con el requerimiento que se le formuló, ni que la consecuencia legal de ello sea el desechamiento de la demanda, como tampoco el que fuese innecesario, ilegal o improcedente el requerimiento que se le formuló en primer término, sin que exista la figura de la suplencia de la queja en los juicios seguidos ante este Tribunal.

**Luego entonces, en opinión del suscrito, se debe concluir que ante lo INOPERANTES de sus agravios se debe de CONFIRMAR el acuerdo recurrido.**

**MAGISTRADO**



**AVELINO BRAVO CACHO**

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."